

En el sumario que encabeza la disposición, línea primera, donde dice: «ORDEN de 24 de diciembre de 1963 por la que se dan...», debe decir: «ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se dan...»
Al final de la misma, donde dice: «Madrid, 24 de diciembre de 1963», debe decir: «Madrid, 26 de diciembre de 1963»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3748/1963, de 26 de diciembre, por el que se determina la constitución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones

Por Decreto número tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de noviembre, ha sido modificada la constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones por estimarse conveniente aumentar el número de sus miembros con un representante de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o sustituyendo la representación que ostentaba la Dirección General de Protección de Vuelo a causa de la reorganización llevada a cabo en el Ministerio del Aire.

Habiéndose consignado solamente en tal disposición la modificación que afecta a la primera parte del artículo primero del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que se refiere a la composición de aquel Consejo, se hace preciso completarla y fijar en toda su extensión el texto íntegro de aquel precepto, que comprende no sólo el número, sino facultades de designación o de delegación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones será la siguiente:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director general de Correos y Telecomunicación.

Consejeros: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, uno del Ministerio del Ejército, uno del Ministerio de Marina, uno del Ministerio del Aire, uno del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, uno del Ministerio de Obras Públicas; del Ministerio de Información y Turismo, el Director general de Radiodifusión y dos representantes más; uno de la Secretaría General del Movimiento, uno del Alto Estado Mayor, uno de la Subsecretaría de la Marina Mercante, uno de la Subsecretaría de Aviación Civil, uno del Mando de la Defensa Aérea, uno de la Dirección General de la Guardia Civil, uno de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, el Jefe principal y el de los Servicios Técnicos de Telecomunicación, correspondiendo a la Secretaría el Consejero, Asesor o funcionario técnico facultativo de Telecomunicación que designe el Ministerio de la Gobernación.

El Presidente designará otros dos Vocales entre las personas que hayan acreditado competencia especial en redes y en radiocomunicación. Asimismo podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que actúen como asesores circunstancias del Consejo las personas cuya colaboración se considere útil por su especialización en el asunto que haya de estudiarse y por otras circunstancias.

El Presidente y el Vicepresidente, en casos de ausencia o delegación, serán sustituidos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Secretario general de Correos y Telecomunicación, respectivamente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes que se consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3749/1963, de 26 de diciembre, por el que se crea la Junta Administrativa para la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama y se fija el régimen de auxilios del Estado al coste de las mismas.

Por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres fue aprobado técnicamente con carácter de anteproyecto el Plan general modificado de abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama, así como la información pública de la primera fase de las dos en que se divide.

Se ha incoado el oportuno expediente para la creación de una Junta Administrativa para la ejecución de las obras del proyecto o proyectos que con base en el anteproyecto aprobado y en las recomendaciones y prescripciones recogidas en la Orden ministerial que le aprueba sean redactados, así como fijar el régimen de auxilios del Estado, dentro del marco de las disposiciones vigentes, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El abastecimiento de agua potable a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama se llevará a cabo en las condiciones que regula la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba con carácter de anteproyecto el Plan general modificado de dicho abastecimiento y reserva los volúmenes de agua necesarios para el mismo.

Serán beneficiarios de las obras e instalaciones del referido abastecimiento los núcleos urbanos establecidos o que se establezcan en los diecinueve términos municipales de la zona de influencia de las obras, que en su día solicitaron ante la Diputación Provincial de Madrid, en trámite ante el Ministerio de Obras Públicas, la ejecución de estas obras y acordaron otorgar su representación a la misma para subrogarse, como lo ha hecho y se le reconoce, en los derechos concesionales y en las obligaciones de aportación económica que a los Ayuntamientos les corresponden según el artículo segundo de este Decreto.

Artículo segundo.—A la realización de los proyectos que se aprueben para la ejecución de estas obras de abastecimiento contribuirán:

A) El Estado, con una aportación del cincuenta por ciento del coste total de las obras, incluidos los terrenos necesarios para las mismas, indemnizaciones que su realización exija y gastos de mantenimiento de la Junta Administrativa que por la presente disposición se crea.

B) Los Ayuntamientos definidos en el artículo primero, con la aportación del cincuenta por ciento restante de todos los conceptos señalados en el párrafo anterior, aceptándose la subrogación ofrecida por la Diputación Provincial de Madrid para atender esta aportación, pudiendo la misma concertar con los Ayuntamientos interesados el régimen de reintegro de la parte que no subvencione con sus propios recursos, bien mediante la aplicación de tarifas con canon de amortización, bien por el sistema de cooperación provincial. En todo caso constituirán garantía especial de dicho reintegro los rendimientos de los arbitrios de plus valía que los Ayuntamientos interesados establecerán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Se autoriza la imposición de una tarifa de aguas suministrada en depósito de cada núcleo abastecido, en cuyo importe se comprenderá, en su caso, además de la parte que corresponde por los gastos de explotación de las obras generales, el canon que deba percibir de la Diputación Provincial para amortizar los arrendos que haya realizado por cuenta del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo tercero.—A medida que se terminen las obras correspondientes a cada Ayuntamiento se completará la tramitación necesaria para otorgar en la forma que está regulada la concesión de caudales que le corresponde para su abastecimiento de aguas como parte integrante de la reserva de caudales establecida para estos fines en el artículo quinto de la Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sin que puedan destinarse tales caudales a ningún otro género de aprovechamiento.

Quando varias obras sean comunes a los abastecimientos de varios núcleos urbanos deberán unificarse en una sola concesión las correspondientes a cada aprovechamiento, definiéndose en la misma parte de los derechos concesionales que corresponden a cada uno de los núcleos mancomunados. En tanto no se concreten estas formalidades, la Diputación Provincial de Madrid se subroga en todos los derechos concesionales de los caudales reservados por el Estado para tales fines.

Artículo cuarto.—A) La aprobación de las tarifas máximas de concesión para los suministradores de aguas potables en depósitos de cabecera corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Las tarifas de aplicación serán establecidas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

B) En cada Municipio las dependencias de los Organismos del Estado tendrán derecho al suministro gratuito de aguas con destino a su abastecimiento hasta un límite que, a propuesta del Ministerio correspondiente y oyendo al Ayuntamiento interesado, será fijado por el de Obras Públicas.

El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial calculada sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración de la parte alícuota que corresponde, más un beneficio líquido del diez por ciento.

Artículo quinto.—Las obras de abastecimiento a que se refiere el presente Decreto se ejecutarán por la Dirección General de Obras Hidráulicas, actuando como Organismo delegado de la misma una Junta que se denominará «Junta Administrativa del abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama», con residencia en Madrid.

Esta Junta estará constituida en la forma siguiente:

Presidente, Delegado del Gobierno, designado en Consejo de Ministros.

Presidente adjunto, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya alcanzado la categoría de Jefe de primera clase del Cuerpo, también designado en Consejo de Ministros. Vicepresidente, un representante de la Diputación Provincial de Madrid.

Un Diputado provincial, en representación de los Ayuntamientos afectados.

El Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales de la Diputación Provincial de Madrid.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Un Ingeniero de la Sección de Abastecimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que actuará con el carácter de Director técnico de las obras.

El Interventor de la Delegación de Hacienda en Madrid.

El Jefe de la Abogacía del Estado de Madrid.

El Secretario, sin voz ni voto, designado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Los deberes y atribuciones de la Junta Administrativa del abastecimiento de agua a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama serán los siguientes:

a) Recabar y formalizar los compromisos de cooperación económica con la Diputación Provincial de Madrid y, en su caso, con los Ayuntamientos afectados.

b) Proponer la organización del Servicio Económico-administrativo de la Junta al Ministerio de Obras Públicas para su correspondiente aprobación por el mismo, previo informe del Ministerio de Hacienda.

c) Informar, desde el punto de vista económico y administrativo, los proyectos y planes anuales de inversiones de obra que se formulen por la Dirección Técnica de la misma, sometiéndolos reglamentariamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

d) Celebrar las subastas y concursos de aquellas obras cuya ejecución haya sido autorizada, elevando con su informe al Ministerio de Obras Públicas para su resolución el resultado obtenido en los mismos.

e) Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todos los servicios y obras a su cargo.

f) Aprobar las certificaciones de obras expedidas por los Servicios Técnicos, realizar e intervenir los pagos de las certificaciones de obra y demás gastos y cobrar los libramientos expedidos a su nombre por la Administración Central, por la Diputación Provincial de Madrid y, en su caso, por los Ayuntamientos beneficiarios del abastecimiento.

g) Evacuar los informes y consultas que le sean recabados por el Ministerio de Obras Públicas.

n) Proponer antes de la terminación de las obras el régimen más conveniente para su explotación con la finalidad de un aprovechamiento mancomunado de las aguas por los Ayuntamientos beneficiados por el Plan, detallando la estructura del Organismo que, en su caso, debiera constituirse a la disolución de la Junta Administrativa creada por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los servicios técnicos que se precisen para el desarrollo de las obras serán los que tiene a su cargo el Ingeniero de la Sección de Abastecimiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo, que actúa con el carácter de Director técnico de las obras, completados con los que ceda para esta finalidad la Diputación Provincial de Madrid.

El resto del personal necesario será designado por la propia Junta, dentro de las normas que el Ministerio de Obras Públicas apruebe, a ser posible entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil.

Artículo octavo.—Para la ejecución de las obras y para los gastos de toda clase propios de la Junta dispondrá ésta de los siguientes recursos:

a) Cantidad que anualmente figure en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas o que por éste se apruebe dentro de sus consignaciones globales para el abastecimiento y que constituye la aportación estatal a que se refiere el apartado A) del artículo segundo de este Decreto, que le será librada por trimestres.

b) Importe de las aportaciones de los Ayuntamientos beneficiados y de la Diputación Provincial de Madrid señalados en el apartado B) del mismo artículo y que habrán de ingresarse, también trimestralmente, a disposición de la Junta.

c) Ingresos de cualquier naturaleza que se le autorice.

Artículo noveno.—La Junta Administrativa formulará dentro del último trimestre de cada año el presupuesto de gastos de la misma y el plan de inversiones de obras correspondientes al año siguiente, redactado por la Dirección Técnica, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda.

Artículo décimo.—Todos los recursos que la Junta obtenga se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a la sección anexa de ingresos de la cuenta general del Estado y por el importe de ellos se considerarán autorizados créditos de la misma suma, en un concepto que figurará también en la sección anexa de gastos de dicha cuenta general al que se imputarán cuantas obligaciones se contraigan por la Junta.

Los mandamientos de pago con cargo a dicho concepto se expedirán por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, a petición de la Junta, y se justificarán debidamente en igual forma que los que se expiden con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Los mandamientos que se expidan contra dichos presupuestos para satisfacer la aportación del Estado a la Junta se justificarán con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en la sección anexa.

El saldo que el citado concepto presente el día último de cada año constituirá el crédito inicial del siguiente.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

La Junta Administrativa en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para su organización interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 3750/1963, de 26 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Entre las medidas de actuación en el sector de los Transportes previstas en el Plan de Desarrollo Económico se señala la conveniencia de reorganizar el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para disponer de él como órgano de estudio para la coordinación de los transportes. En este mismo sentido se había pronunciado con anterioridad la misión del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento, en su informe sobre la economía española, y el Consejo de Ministros en los Decretos tres mil sesenta/mil novecien-